



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 004

(3 de Febrero de 2016)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición, interpuesto contra las inscripciones 8948 y 8949 del libro IX de fecha 20 de Enero de 2016"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 20 de Enero de 2016, bajo los números 8948 y 8949 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción de las actas No 017 y 018 del 15 de enero de 2016 mediante las cuales realizan Asamblea general extraordinaria y Junta Directiva extraordinaria de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA".

SEGUNDO: Que con fecha 25 de Enero de 2016, mediante radicado No. 0205, El señor DOMINGO ANTONIO MORENO YUNDA, en su calidad de Gerente de la Empresa presenta dentro del término legal recurso de reposición contra las inscripciones 8948 y 8949 del 20 de enero de 2016 correspondientes a las actas 017 y 018 del 15 de enero de 2016.

TERCERO: Que con ocasión del recurso antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo, tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en la vulneración a los estatutos sociales por la indebida convocatoria, y el sitio (Alcaldía Municipal y no la sede de la empresa) para sendas reuniones extraordinarias ya que el representante legal había fijado con anterioridad fecha para la asamblea general ordinaria, así como la imposibilidad física de haberse realizado el mismo día a la misma hora ambas reuniones

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**"

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

RESPECTO DE LA CONVOCATORIA QUE HACE LA REVISORA FISCAL

Al respecto debemos decir que el artículo decimo segundo de los estatutos le permite al revisor fiscal hacer la convocatoria para las reuniones ordinarias de asamblea general, el mismo artículo menciona que *"además podrá convocarse a asamblea extraordinaria para decidir sobre aspectos especiales y de importancia cuya urgencia amerite dicha convocatoria.. "*

Nótese que el artículo no menciona expresamente quien puede convocar a reuniones extraordinarias de la asamblea, por lo que debemos concluir que dichas reuniones también pueden ser convocadas por las mismas personas que pueden convocar a reunión ordinaria de asamblea general, es decir el Gerente, La Junta Directiva, el Revisor fiscal o la entidad oficial que ejerza el control permanente.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Respecto del argumento del Recurrente sobre la falta de aspectos especiales o de urgencia para citar a la Reunión extraordinaria, debemos decir que a pesar de que muchos puntos eran parte de la convocatoria ordinaria que hizo el gerente para el 25 de febrero, también incluyeron puntos diferentes que trataban supuestos problemas de actas y contratos y por lo tanto, si los socios no manifestaron inconveniente con el orden del día, pues quiere decir que le dieron el carácter de urgencia a la reunión tal cual fue convocada.

SOBRE LAS CONVOCATORIAS

Respecto de este aspecto, debemos decir, que pese a que se realizaron dos reuniones extraordinarias, una de asamblea y una de junta directiva, dentro de las pruebas allegadas, solo se observa una convocatoria de asamblea general extraordinaria firmada por la Revisora Fiscal OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ, de fecha 5 de enero de 2016; Sin embargo revisados los estatutos sociales, encontramos en el artículo Decimo Tercero que *"la convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se harán mediante la publicación en un diario regional de amplia circulación, con una anticipación de 15 días de la fecha programada para reuniones ordinarias y 5 días de antelación en reuniones extraordinarias."*

Así las cosas dicha publicación o certificado de publicación de un diario regional, brilla por su ausencia, pues no fue allegado en los documentos iniciales para la inscripción del acta 017, ni fueron allegados por el presidente de la junta directiva en sus descargos, lo cual les fue solicitado mediante la comunicación 0096 del 26 de enero, en donde se le informa sobre la admisión del presente recurso, y de contera, tampoco se tienen evidencias de la convocatoria realizada a los miembros de junta Directiva para la reunión extraordinaria 018 que extrañamente se realizó el mismo día a la misma hora.

Por lo anterior, se tienen dos reuniones extraordinarias, una de asamblea general y otra de junta directiva sin la debida solemnidad de la convocatoria establecida por los estatutos de la empresa, por lo que se considera que dichas inscripciones deberán ser revocadas por violar flagrantemente los estatutos sociales.

RESPECTO DEL SITIO DE LAS REUNIONES

Los recurrentes consideran como una grave irregularidad que se haya convocado la asamblea general extraordinaria en las instalaciones de la alcaldía Municipal lo cual en su criterio viola el artículo 186 del Código de Comercio y el artículo decimo segundo de los estatutos, los cuales establecen que las reuniones de la asamblea general sea ordinaria o extraordinaria, se deben celebrar en el domicilio de la sociedad, municipio de san Vicente del Caguán carrera 4 no 3 – 30 y no en la Alcaldía Municipal.

Para resolver este punto considero pertinente, traer a colación lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución 3131 de 2003, en aquella oportunidad la SIC, realizó el siguiente análisis, veamos:

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

*"Para determinar la procedencia de la inscripción, este Despacho analizará si se tuvieron en cuenta los requisitos legales y estatutarios para la realización de la reunión, **de acuerdo con lo señalado en el acta y respecto al control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.***

- **Domicilio:** El domicilio se define como "Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos."[5]

A su vez, el artículo 86 del código civil dispone: "El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el **lugar donde está situada su administración o dirección**, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales." Negrilla fuera de texto

No obstante, dicho artículo debe ser analizado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del mismo código, que prescribe: "El domicilio civil es relativo a una **parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio.**" Negrilla fuera de texto

De la anterior transcripción se desprende que el lugar al que hace referencia el domicilio, es la **ciudad o municipio** donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, definición que no va concatenada a una dirección específica. Para efecto de las personas jurídicas será la ciudad o municipio que se determine en los estatutos como domicilio principal, siendo en la gran mayoría de los casos la **ciudad donde se encuentre situada la administración de la sociedad o donde se ejerza su dirección.**

Dicha aseveración ha sido sostenida por la doctrina en varias oportunidades. Al respecto el autor Oscar Vásquez del Mercado ha manifestado: "Por domicilio social debe entenderse normalmente la **ciudad** en donde reside la sociedad, **es una jurisdicción territorial** o bien, el lugar designado para que el órgano administrativo realice sus funciones[6]".

En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista José Ignacio Narváez García, al referirse al tema de sitio de la reunión: "De modo general, la junta o asamblea de asociados se reúne en el domicilio principal de la sociedad (C. De Co., art. 426). Pero como ese domicilio es una ciudad o la circunscripción territorial de un municipio, es menester precisar en la citación el sitio y su dirección exacta[7]."

De lo que se concluye, que el domicilio social solo hace referencia exclusiva a la ciudad o municipio establecido en los estatutos como tal, independientemente de la dirección en la cual funcionen las oficinas de la sociedad..."

Por lo anterior, y a pesar que desde la convocatoria se informa que la reunión se realizara en las instalaciones de la alcaldía y no en la sede de la empresa, considero que con lo expuesto anteriormente quedan argumentos suficientes que le permitan a la empresa celebrar la reunión en cualquier lugar del Municipio de San Vicente del Caguán, el cual es el lugar registrado como domicilio principal de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto este despacho.



Código SC 3062-1

RESUELVE

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTICULO PRIMERO: Revocar las inscripciones número 8948 y 8949 del libro IX de la sociedad denominada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN SA ESP. De fecha 20 de enero de 2016, correspondiente al registro de las actas 017 y 018 del 15 de Enero de 2015 de la mencionada empresa, por los motivos expresados en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, DOMINGO ANTONIO MORENO YUNDA, Representante Legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN SA ESP en la carrera 4 No 3 – 30 del Municipio de San Vicente del Caguán y al Presidente de la Junta Directiva en la misma empresa, de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los dos (3) días del mes de febrero de 2016.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1